



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 90 De Jueves, 2 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|------------|--|
| 08433408900320220024400 | Celebración De Matrimonio Civil | | | 01/06/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08433408900320220022600 | Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía | Banco Finandina S.A | Luis Fernando Navarro Medina | 01/06/2022 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 08433408900320170004600 | Otros Procesos Y Actuaciones | Claudia Períñan Santana | Darío David Ripoll Benavides | 01/06/2022 | Auto Requiere - Pagador |
| 08433408900320220022900 | Procesos Ejecutivos | Caribesol De La Costa Sas Esp | Municipio De Malambo | 01/06/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08433408900320220022500 | Procesos Ejecutivos | Viva Tu Crédito S.A.S. | Javier José Andrade Noriega | 01/06/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08433408900320220022500 | Procesos Ejecutivos | Viva Tu Crédito S.A.S. | Javier José Andrade Noriega | 01/06/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08433408900320210031700 | Procesos Ejecutivos | Viva Tu Crédito S.A.S. | Mónica Null Guardiola Gamarra | 01/06/2022 | Auto Requiere - Previa Terminación Del Proceso |

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

b28cae5f-a583-43d8-b99c-580713a20289



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 90 De Jueves, 2 De Junio De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|----------------------------|-----------------------------------|---|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08433408900320220023100 | Procesos Verbales Sumarios | Sandra Patricia Escobar De La Hoz | Inocencio Abelino Gil González | 01/06/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08433408900320220023100 | Procesos Verbales Sumarios | Sandra Patricia Escobar De La Hoz | Inocencio Abelino Gil González | 01/06/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08433408900320220016700 | Tutela | Alexis Sarmiento Miranda | Ese Hospital Local De Malambo | 01/06/2022 | Sentencia - Improcedente Hecho Superado |
| 08433408900320220023300 | Tutela | Hernando Enrique Bolívar Vargas | Alcaldía Municipal De Malambo | 01/06/2022 | Sentencia - Improcedente Hecho Superado |
| 08433408900320220024800 | Tutela | Kira De Las Salas Rodríguez | Alcaldía De Malambo Atlántico - Secretaria De Educación Malambo | 01/06/2022 | Auto Admite Tutela |
| 08433408900320220024900 | Tutela | María Concepción Vargas Vallejo | Electrificadora Del Caribe S.A E. S. P Ahora Aires S.A E.S. P | 01/06/2022 | Auto Admite Tutela |

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

b28cae5f-a583-43d8-b99c-580713a20289



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 90 De Jueves, 2 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------|---------------------|--|------------|----------------------------------|
| 08433408900320220023000 | Verbales Sumarios | Raúl Ricaurte Duran | Personas Indeterminadas O Desconocidas Y Terceros Indeterminados., Carmen Uribe | 01/06/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

b28cae5f-a583-43d8-b99c-580713a20289

RAD. 08433-40-89-003-2022-00231-00

DEMANDANTE: SANDRA ESCOBAR DE LA HOZ con C.C. No. 55.302.543 en representación de su menor hija MARIANNE LYTH GIL ESCOBAR

DEMANDADO: INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ con C.C. No. 1.731.761

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda Ejecutiva de Alimentos interpuesta por **SANDRA ESCOBAR DE LA HOZ con C.C. No. 55.302.543** en representación de su menor hija MARIANNE LYTH GIL ESCOBAR a través de apoderada judicial, contra **INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ con C.C. No. 1.731.761**, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir su admisión, inadmisión o rechazo

Al Despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, mayo 31 de 2022.

Secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Malambo, mayo (31) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda Ejecutiva de Alimentos interpuesta por **SANDRA ESCOBAR DE LA HOZ con C.C. No. 55.302.543** en representación de su menor hija MARIANNE LYTH GIL ESCOBAR a través de apoderada judicial, contra **INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ con C.C. No. 1.731.761** observa el despacho que cumple con lo previsto en el Art. 422 del C. de G.P., el ACTA DE CONCILIACIÓN ALIMENTARIA NUMERO 140 de 2018, emitida por Luis C Jaramillo conciliador en Equidad acuerdo 262728 Nov 2005, contentiva del acuerdo respecto de la cuota de alimentos, trata de una obligación clara, expresa y exigible de cobrar una cantidad líquida de dinero, por ende, se configura una deuda adquirida.

Siendo, así las cosas, se ordenará librar orden de pago por vía ejecutiva, contra el demandado y a favor de la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

1. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo del señor **INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ con C.C. No. 1.731.761** y a favor de la señora, **SANDRA ESCOBAR DE LA HOZ con C.C. No. 55.302.543** en representación de su menor hija MARIANNE LYTH GIL ESCOBAR, por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$15.540.000)** por concepto de cuota alimentaria causados desde OCTUBRE de 2018 hasta DICIEMBRE de 2021, correspondiente a la suma de \$370.000, cada una. Más los intereses moratorios causados desde el vencimiento mensual de cada cuota dejada de cancelar, más las que se sigan causando hasta la fecha en la que se verifique el pago total de la misma, liquidada la tasa legal del 0.5% mensual de conformidad con lo preceptuado en el art 1617 del CC.

Así mismo, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. ORDÉNESE al demandado **INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ con C.C. No. 1.731.761** pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 431 del C. de G. P.

3. Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. Se RECONOCE personería jurídica a la Dra. HUXLEY DE VEGA MEDEL identificado con la c.c. No. 55.233.414. YT.P. No. 185.682 del C.S.J. en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f892ad680d8d6e58a71ca1975be43bacec9350cd59ae39af65939ef83ec070**

Documento generado en 01/06/2022 09:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00229-00

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S-E.S. P con Nit. No. 901.380.930 – 2.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO con Nit. No. 890114335-1.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva interpuesta por **AIR-E S.A.S-E.S. P con Nit. No. 901.380.930 – 2.**, a través de apoderado judicial, contra **MUNICIPIO DE MALAMBO con Nit. No. 890114335-1**, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada y pendiente de ser admitida

Malambo, mayo 31 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo (31) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, interpuesta por **AIR-E S.A.S-E.S. P con Nit. No. 901.380.930 – 2.**, a través de apoderado judicial, contra **MUNICIPIO DE MALAMBO con Nit. No. 890114335-1**, a fin de resolver sobre la admisión de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Revisada la presente demanda, observa el despacho que existe la necesidad de inadmitirla toda vez que la parte actora en el escrito de solicita se libre mandamiento de pago en base a una factura 95202205000997 la cual se puede vislumbrar que el valor total a pagar del mes es de 1.614.080,00, y el demandante solicita que se libre por suma de \$59.234.735,00, suma que evidencia el despacho es de unas facturas que se causaron en meses pasados toda vez que las obligaciones de servicios públicos son de tracto sucesivo, para lo cual si la parte actora pretende reclamar las obligaciones de los meses pasados deberá aportara cada una de las facturas esto en cuanto a lo normado en el artículo **422 del código general del proceso** el cual establece que **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigible**, condición que no se presenta en este proceso por cuanto como ya se dijo anteriormente estas obligaciones son de tracto sucesivo que se causan mes a mes mediante una factura y para poder demandar se deberá aportar cada una de ellas .

Igualmente se observa que solicita se libre mandamiento de pago por la valor de \$59234.7235, pero no indica a que meses corresponde ese obligación, por ser estas de trato sucesivo.

De esta manera yace una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda por lo que deberá subsanar para ello.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE

1.- **INADMITIR**, la presente demanda de ejecutiva promovida por **AIR-E S.A.S-E.S. P con Nit. No. 901.380.930 – 2.**, a través de apoderado judicial, contra **MUNICIPIO DE MALAMBO con Nit. No. 890114335-1**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**

LA JUEZA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 090
MALAMBO, JUNIO 02 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76a9084f4ed81fe0d9dc7012811311c462fb1c164a745cbd0d5413d182482ee**
Documento generado en 01/06/2022 09:11:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00225-00

DEMANDANTE: VIVA TU CRDITO Nit: 901.239.411-1

DEMANDADO: JAVIER JOSE ANDRADE NORIEGA C.C: 8.567.217

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por **VIVA TU CREDITO S.A.S.** A través de apoderado judicial, contra **JAVIER JOSE ANDRADE NORIEGA C.C: 8.567.217**, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada.

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo 31 mayo de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo (31) de dos mil Veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se evidencia un título valor PAGARE, No. 30-18 Por valor de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS** (\$ 1.589.210) suscrito el día 11 de abril de 2019 por el señor **JAVIER JOSE ANDRADE NORIEGA C.C: 8.567.217**, con fecha de vencimiento 17 de febrero de 2021, en este orden se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de una cantidad liquida de dinero, de la 461.cual el demandado se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Así reunidos los requisitos prescritos en el Art. 621 y 774 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S** con Nit. No. 901.239.411-1, en contra el señor **JAVIER JOSE ANDRADE NORIEGA C.C: 8.567.217** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 1.589.210)**. Más los intereses moratorios generados desde el 18 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que la demandada conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial al Dr. **ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.628.818, portador de la tarjeta profesional No. 355.517 del consejo superior de la judicatura en los términos y facultades a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

AP

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal

RAD. 08433-40-89-003-2022-00225-00

DEMANDANTE: VIVA TU CRDITO Nit: 901.239.411-1

DEMANDADO: JAVIER JOSE ANDRADE NORIEGA C.C: 8.567.217

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ead73170a8e97b98babec8a20162d5c7c8c8f974276936dff179f7a7fb8663e

Documento generado en 01/06/2022 09:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00249-00

ACCIONANTE: MARIA CONCEPCION VARGAS DE VALLEJO

ACCIONADO: AIR-E S.A. ESP.

DERECHO: VIDA DIGNA, SEGURIDAD PERSONAL.

PROCESO: TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Mayo 31 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo 31 de dos mil veintidós (2022).

La señora **MARIA CONCEPCION VARGAS DE VALLEJO** instauró acción de tutela contra de **AIR-E S.A. ESP.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de: **VIDA DIGNA, SEGURIDAD PERSONAL.**

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Adicionalmente se observa que el accionante en su escrito tutelar referencia que contiene una medida provisional la cual será estudiada de fondo por esta agencia judicial.

II. - MEDIDA CAUTELAR

Revisando el escrito de tutela encuentra el despacho que no hay medida cautelar inmersa en el mismo por tal razón no hay lugar a conceder ninguna medida provisional.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora **MARIA CONCEPCION VARGAS DE VALLEJO** instauró acción de tutela contra de **AIR-E S.A. ESP**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **AIR-E S.A. ESP**, o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **VIDA DIGNA, SEGURIDAD PERSONAL.**

Se le advierte a **AIR-E S.A. ESP** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 090

MALAMBO, JUNIO 02 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00249-00

ACCIONANTE: MARIA CONCEPCION VARGAS DE VALLEJO

ACCIONADO: AIR-E S.A. ESP.

DERECHO: VIDA DIGNA, SEGURIDAD PERSONAL.

PROCESO: TUTELA

notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3°TÉNGASE como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

4°. VINCULAR al presente Tramite a SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO y a la PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO.

5. NO ACCEDER a la medida provisional solicitada de conformidad a lo expuesto en precedencia.

6. NOTIFÍQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

notificaciones.judiciales@air-e.com

Isabellaacendra1@gmail.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 090

MALAMBO, JUNIO 02 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00249-00

ACCIONANTE: MARIA CONCEPCION VARGAS DE VALLEJO

ACCIONADO: AIR-E S.A. ESP.

DERECHO: VIDA DIGNA, SEGURIDAD PERSONAL.

PROCESO: TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92dd6a697dc0c237def2e66ed38a403489844248aa0a3dadd9cb064f219bb858

Documento generado en 01/06/2022 10:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 090
MALAMBO, JUNIO 02 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00248-00

ACCIONANTE: ALBA NIDIA SARABIA OSPINO.

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLATICO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

DERECHO: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

PROCESO: TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, mayo 31 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo 31 de dos mil veintidós (2022).

La señora **ALBA NIDIA SARABIA OSPINO**, a través de apoderada judicial instauró acción de tutela contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLATICO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de: **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora **ALBA NIDIA SARABIA OSPINO** contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLATICO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLATICO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO., o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

Se le advierte a **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLATICO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de estos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 090

MALAMBO, JUNIO 02 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00248-00

ACCIONANTE: ALBA NIDIA SARABIA OSPINO.

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLATICO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

DERECHO: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

PROCESO: TUTELA

3°TÉNGASE como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

4° RECONOCER personería jurídica a la Dra. ALBA NIDIA SARABIA OSPINO identificada con C.C No. 32.758.430 y T.P. No.104.997 en los términos y facultades a ella conferidas.

5°NOTIFÍQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

alba-sarabia@hotmail.com

educacion@malambo-atlantico.gov.co

kiara_801@hotmail.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 090

MALAMBO, JUNIO 02 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00248-00

ACCIONANTE: ALBA NIDIA SARABIA OSPINO.

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLATICO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

DERECHO: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

PROCESO: TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f7070ec6760306118c6c3a118260edc1180ee7c0ca3195bf9e624d14417929

Documento generado en 01/06/2022 10:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 090
MALAMBO, JUNIO 02 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Malambo, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022).

| SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.033 | |
|--|--|
| Radicación | 08-433-40-89-003-2022-00167-00 |
| Proceso | ACCIÓN DE TUTELA |
| Accionante | ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA |
| Accionado | E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA |
| Derecho | PETICIÓN |

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA** contra el **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA**, por la presunta violación de su derecho fundamental petición.

II.- ANTECEDENTES

El señor **ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA** instauró acción de tutela contra el **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA**, en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se otorgue respuesta al mismo.

I.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

1. El día 7 de marzo de 2022, el suscrito ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA, solicite respuesta a la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO. El por que no ha cancelado mis honorarios correspondientes al mes de agosto del 2021, el cual labore con un contrato de prestación de servicios y a la fecha se han mostrado renuentes para efectuar el pago, cumpliendo con todos los requisitos legales que exige la ley presentando la cuenta de cobro el día 15 de septiembre del 2021.

Transcurridos más de 20 días a partir del día siguiente a mi solicitud, esta no ha sido resuelta, como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que me será resuelta.

II.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 18 de abril de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 19 de abril de 2022, a los correos electrónico aportados con el escrito de tutela, esehl@gmail.com gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co el **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA**, allegó al correo institucional del



despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose respecto de los hechos narrados por el accionante anexando copia de la respuesta al derecho de petición interpuesta por la parte accionante.

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido pro el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA** titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que el **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA**, considera que el **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 7 de Marzo de 2022.

V.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?



VI.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: “...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para. Potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)²”. (Negrillas del despacho). Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este.

Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)³". (Negrilla del despacho).

VII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor **ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA** estriba en falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante el **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA**, en fecha 07 de marzo de 2022.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional." Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Una vez admitida la presente acción Constitucional y desplegado el trámite procesal requerido, encuentra el despacho que se recibió respuesta por parte del **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA** en tiempo hábil adjuntando copia de la respuesta al derecho de petición del accionante que data del 07 marzo de 2022.

Haciendo un análisis del acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente el señor **ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA** elevó Solicitud de petición en fecha 07 de marzo de 2022 la cual fue recibida por el **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA** como se muestra en el anexo aportado por el hoy accionante:



³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Ahora bien, se procedió analizar la respuesta emitida por la entidad accionada, encontrando esta agencia judicial que el **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA** a través de su gerente la Dra. EIMY LUZ CAMARGO MOLINA manifiesta en su respuesta que frente a la solicitud realizada por el despacho procedió a emitir respuesta en los siguientes términos:

Precisa la Gerente del Hospital que el día 9 de junio de 2021 fue sacada abruptamente de su cargo por el señor Alcalde de Malambo, Ese mismo día se nombró encargado al señor HEGER BUELVAS YEPEZ como gerente hasta el día 27 de agosto de 2021, En esa misma fecha se procedió a su reintegro como gerente del Hospital mediante acción de tutela proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Soledad.

Indica que al solicitar informe de empalme sobre los contratos celebrados por la institución; el señor BUELVAS YEPEZ nunca lo presentó.

Para el caso del accionante señala lo siguiente:

Manifiesta que efectivamente el accionante radicó cuenta de cobro y al evaluar la constitución legal del contrato se cuenta con un contrato de prestación de servicios el cual cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal, pero, **NO CUENTA CON UN REGISTRO PRESUPUESTAL.**

Agrega que mal haría en proceder a cancelar un contrato que no cuenta con los requisitos establecidos por la ley, hechos que son del conocimiento de la Fiscalía General de la nación y de la Procuraduría provincial de Barranquilla.

Acto seguido anota que para el día 19 de abril de 2022, se procedió a dar respuesta a la petición presentada por el señor Alexis Sarmiento Miranda, Respuesta que fue enviada al correo electrónico suministrado por el Accionante, solicitando se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En el presente caso y conforme a lo enunciado anteriormente esta agencia judicial encuentra que la solicitud de petición elevada por el accionante en fecha 07 de marzo de 2022, fue resuelta y enviada por la entidad accionada el día 19 de abril de 2022, como consta en el siguiente anexo aportado por **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA (ver siguiente imagen)**



En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarlo de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición incoada por el actor que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.



En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII.- RESUELVE

1.- **DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA** en contra del **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONMINAR** al **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA** para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.

3.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

alexisjrsarmiento@gmail.com esehlm@gmail.com atlantico@defensoria.gov.co
gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co

4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario



2364/12

Código de verificación:

12d30fda1eb00bcc9e582703e391eb97fcb589c2c161ad946ec80e54f7ef6b5d

Documento generado en 01/06/2022 01:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-4089-003-2017-00046-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PERIÑAN SANTANA
DEMANDADO: DARIO DAVID RIPOLL BENAVIDES C.C.72.250.334
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante, presenta memorial en donde solicita requerir al pagador BIENESTAR IPS S.A.S. para que explique los motivos por los cuales no ha hecho efectivo la orden de embargo. Sírvase usted proveer.

Malambo, Junio de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, evidencia esta agencia judicial que la parte demandante, presenta memorial en donde solicita requerir al pagador de la parte demandada BIENESTAR IPS S.A.S con el fin que se sirva explicar los motivos por los cuales no ha hecho efectiva la medida de conformidad a lo ordenado mediante proveído de Diciembre 09 de 2019, y comunicado mediante oficio No. 4040 de la misma fecha.

Atendida la solicitud anterior se notificara al Pagador BIENESTAR IPS S.A.S en el correo electrónico servicioalcliente@bienestaripssas.com , para que se sirva explicar los motivos por los cuales no ha efectuado los descuentos conforme fue ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E

1º- OFICIAR al pagador de BIENESTAR IPS S.A.S del presente proveído en el correo electrónico servicioalcliente@bienestaripssas.com a fin de que se sirva informar lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

2º - Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del código general del proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

JUEZA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

RAD: 08433-4089-003-2017-00046-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PERIÑAN SANTANA
DEMANDADO: DARIO DAVID RIPOLL BENAVIDES C.C.72.250.334
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87265a3d9047c771aa32b4d33d331b9dc9f40e374d310be3464717cff4914cc5

Documento generado en 01/06/2022 02:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00226-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT.860.051.894-6

DEMANDADO: LUIS FERNANDO NAVARRO MEDINA C.C.1.140.854.751

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente Proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía instaurado por **BANCO FINANDINA S.A NIT.860.051.894-6**, a través de apoderado judicial contra el señor **LUIS FERNANDO NAVARRO MEDINA C.C.1.140.854.751**, informándole que se encuentra pendiente decidir acerca de su admisión. Sírvase usted proveer

Malambo, Junio 1 de 2022.La

secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la ley, dentro de la presente solicitudde aprehensión y entrega del bien dado en garantía, este Juzgado

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1.- Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía a través del mecanismo de Pago Directo, identificado como vehículo Clase Automóvil de PlacasKHY-439, Modelo 2011, Color GRIS GALAPAGO, Marca CHEVROLET, Línea AVEO EMOTION, Carrocería Coupe motor F16D38446211, chasis 9GATM2361BB068547, Cilindraje 1598, Servicio Particular en la cual funge como acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A NIT.860.051.894-6** y como garante el señor **LUIS FERNANDO NAVARRO MEDINA C.C.1.140.854.751**.

2.- Como consecuencia de lo anterior, ordénese oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito, el cual se encuentra circulando enesta ciudad.

3.- Una vez materializada la orden de aprehensión del bien anteriormente descrito, ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCION No. DESAJBAR22-6 11 de enero de 2022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico, el cual se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

- Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403-6 ubicado en la calle 81 No. 38-121 barrio ciudad jardín barranquilla.

4.- Reconocer al (la) Dr. (a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con C.C. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del CS de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4dad86f6b217aed77474d2c81160063f91a2a8f7ff9730dd1b46839daeebf742
Documento generado en 01/06/2022 02:39:56 PM

RAD: 08433-40-89-003-2022-00226-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT.860.051.894-6

DEMANDADO: LUIS FERNANDO NAVARRO MEDINA C.C.1.140.854.751

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00317-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S

DEMANDADOS: MONICA NULL GUARDIOLA GAMARRA C.C. 32.790.656

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el apoderado judicial de la parte demandante presenta un escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Malambo, Junio 1 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio primero (01) de dos mil Veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede, se constata que la parte demandante solicita la terminación por pago total, sin embargo, la demanda fue presentada de manera virtual, por lo que se requiere que la parte demandante arrime el mismo en físico y original, para lo cual se programa una cita por secretaría, en las instalaciones del juzgado el de mayo de 2022 a las 09:30 am.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que previo a decretar la terminación del proceso, aporte título valor físico y original el cual se radicó virtualmente con la demanda, el cual deberá presentar en las instalaciones del juzgado el 08 de Junio de 2022 a las 09:30 am.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af9515c49a123fe78f4e84ce41afe320c413b08668fb1a6097ec757799dcc445
Documento generado en 01/06/2022 02:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00244-00

CONTRAYENTES: ELIANA PAOLA DE MOYA GONZALEZ C.C. 1.048.285.690 Y JUAN CARLOS JULIO MARIN C.C 1.048.275.731

SOLICITUD: MATRIMONIO CIVIL

Señora Juez: A su Despacho la presente solicitud para contraer matrimonio civil por parte de los señores **ELIANA PAOLA DE MOYA GONZALEZ C.C. 1.048.285.690 Y JUAN CARLOS JULIO MARIN C.C 1.048.275.731** la cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Junio 01 de 2022.

La Secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio primero (01) de dos mil veintidós (2.022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al Despacho la presente solicitud para contraer matrimonio civil por parte de los señores **ELIANA PAOLA DE MOYA GONZALEZ C.C. 1.048.285.690 Y JUAN CARLOS JULIO MARIN C.C 1.048.275.731**, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho que existe la necesidad de inadmitirla, toda vez que no se aportan las direcciones de correos electrónicos de los solicitantes ni de los testigos para efecto de las notificaciones y citaciones para comparecer a este despacho a rendir testimonios; por tanto se les concederá el termino de cinco (5) días para subsanar la presente solicitud, so pena de rechazo.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo preceptuado en los numeral 10 del artículo 82 del CGP que señala los requisitos de la demanda:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, solicitud para contraer matrimonio la cual correspondió por reparto a este juzgado, instaurada por los señores **ELIANA PAOLA DE MOYA GONZALEZ C.C. 1.048.285.690 Y JUAN CARLOS JULIO MARIN C.C 1.048.275.731**, con base a la parte considerativa de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días los demandantes (Solicitantes) con el fin de que subsanen la presente demanda (Solicitud de matrimonio), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00244-00

CONTRAYENTES: ELIANA PAOLA DE MOYA GONZALEZ C.C. 1.048.285.690 Y JUAN CARLOS JULIO MARIN C.C 1.048.275.731

SOLICITUD: MATRIMONIO CIVIL

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f20e39e6c8f90012c787022b332a45fc99b5cb0579445c994a277ae6445fe5

Documento generado en 01/06/2022 02:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2022- 00230-00

DEMANDANTES: VICTOR HUGO CHAPARRO SARMIENTO C.C.91.071.361

DEMANDADO: CARMEN URIBE Y PERSONAS IDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso DECLARACION DE PERTENENCIA instaurado por el señor **VICTOR HUGO CHAPARRO SARMIENTO C.C.91.071.361**, a través de apoderado judicial, contra **CARMEN URIBE Y PERSONAS IDETERMINADAS**, se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Junio 1 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio primero (01) de dos mil Veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho el presente proceso DECLARACION DE PERTENENCIA instaurado por el señor **VICTOR HUGO CHAPARRO SARMIENTO C.C.91.071.361**, a través de apoderado judicial, contra **CARMEN URIBE Y PERSONAS IDETERMINADAS** a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda observa el despacho:

1. Se evidencia que no realiza manifestación concerniente a bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público; que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; zonas o áreas protegidas; Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico; que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública; que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales; que el inmueble no se encuentre ubicado en zona de alto riesgo o zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001 y que no esté destinado a actividades ilícitas.
2. En lo que respecta al certificado de Registro de instrumentos Públicos, fue aportado de manera desactualizada, teniendo en cuenta que debe ser expedido en los últimos 30 días calendarios.
3. La parte actora no aportó el correo electrónico donde será notificado, al respecto se hace necesario traer a colación lo preceptuado en los numeral 10 del artículo 82 del CGP que señala los requisitos de la demanda:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. “

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del

RAD: 08433-4089-003-2022- 00230-00

DEMANDANTES: VICTOR HUGO CHAPARRO SARMIENTO C.C.91.071.361

DEMANDADO: CARMEN URIBE Y PERSONAS IDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el artículo tercero del decreto 806 de 2020 conc., art 78 – 74 del CGP con la respectiva acreditación ante el juzgado de su cumplimiento

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1.- INADMITIR, la presente demanda de Declaración de Pertenencia, instaurado por el señor **VICTOR HUGO CHAPARRO SARMIENTO C.C.91.071.361**, a través de apoderado judicial, contra **CARMEN URIBE Y PERSONAS IDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

RAD: 08433-4089-003-2022- 00230-00

DEMANDANTES: VICTOR HUGO CHAPARRO SARMIENTO C.C.91.071.361

DEMANDADO: CARMEN URIBE Y PERSONAS IDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

431456361e645df11940db22c04398947d09905529777a28916d8b94f63031b3

Documento generado en 01/06/2022 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Junio Primero (1) de dos mil Veintidós (2022).

| Acción de Tutela | |
|---|---|
| Sentencia de Primera Instancia No 48 | |
| Radicado: | 08433-40-89-003-2022-00233-00 |
| Accionante | HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS CC 8.772.593 |
| Accionado | ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO Nit.890.114.335-1 |
| Derecho | PETICION Y DEBIDO PROCESO |

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO y PETICION**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

el señor **HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS** instauró acción de tutela contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**. Para que se le proteja sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y PETICION**, elevando como pretensión que se ordene a la entidad accionada resuelva derecho de petición radicado en fecha marzo 15 de 2022, el cual recibido a través de ticket con radicación No. 202203156B50109.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

1. Con fecha 15 de marzo de 2022, el accionante **HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS** promovió derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Malambo.
2. El derecho de petición se radicó en la página institucional de la Alcaldía de Malambo, adjuntando el derecho de petición en formato PDF.
3. Mediante comunicado de fecha 16 de marzo de 2022, la Alcaldía Municipal de Malambo remitió información al correo electrónico del peticionario, indicando que el derecho de petición había sido radicada de manera correcta.
4. El derecho de petición se recepcionó bajo el ticket de radicado No. 202203156B50109.
5. En el derecho de petición se solicitó como finalidad principal suministrar, copias auténticas de documentos que reposan en esa entidad.
6. En la actualidad han transcurrido más de sesenta (60) días calendario desde que se presentó el derecho de petición sin que la entidad accionada haya entrado a resolver de fondo la solicitud esgrimida en el libelo petitorio.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 18 de Mayo de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.



Surtida la notificación vía correo electrónico en los correos electrónicos de la Alcaldía Municipal de Malambo notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co juridica@malambo-atlantico.gov.co ; despacho@malambo-atlantico.gov.co



la entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del Debido Proceso y petición informando en los siguientes términos el señor JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora del Municipio de Malambo que procedió a contestar de forma clara, precisa, congruente y de fondo el derecho de petición elevado por el accionante donde se le manifiesta con el fin de resolver la petición que el día 15 de marzo se recibió en esta oficina derecho de petición por correo electrónico, así las cosas se tiene que el día 17 de marzo de 2022 este despacho resolvió expidiendo la RESOLUCION N° 409 del 17 de marzo del 2022 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la inspectora séptima de policía de ciudad caribe II el día 13 de octubre de 2021 mediante resolución 002 en la cual se emite el fallo de primera instancia.

Consecuente a lo anterior esta Oficina remite mediante Oficio No OAJ-107-2022 a la secretaria de Gobierno Municipal con el fin de enviar el expediente completo el cual consta de doscientos sesenta y seis (266) folios íntegros, dándole cumplimiento al artículo noveno de la resolución antes mencionada.

Finalmente agrega que se le envió al correo electrónico suministrado en las notificaciones de la parte peticionaria: romeroabogados@hotmail.com y se le anexaron las copias solicitadas por el accionante.

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** está legitimado en la



causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS** considera que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no contestar derecho de petición radicado en fecha marzo 15 de 2022, el cual fue recibido con radicado No.202203156B50109.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** comprometió los derechos amenazados al no contestar derecho de petición radicado en fecha marzo 15 de 2022 por la accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Política anuncia las características de la acción de tutela indicando que se trata de un mecanismo mediante el cual todo ciudadano en causa propia o por interpuesta persona, puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o hayan sido quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).



De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información¹. Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (…)²”. (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **“resolver de fondo la pretensión”**, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)³”. (Negrillas del despacho).

En relación al debido Proceso, esta corporación hace referencia a la sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, que señala: “El derecho al debido

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 007-2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

²Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”.

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³ (sin negrillas en el texto original) Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.

Como elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha resaltado los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

Frente a la exigencia de los elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha precisado que es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en el que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir



observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...) ⁴.

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso sub iudice, se tiene que el señor el señor **HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS** presenta acción constitucional contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de **PETICION Y DEBIDO PROCESO** al No resolver dentro del término ordenado derecho de petición promovido el día 15 de marzo de 2022.

Mediante proveído fechado el pasado 18 de mayo de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción la cual rindió su informe en tiempo hábil.

Luego de revisado el escrito de tutela presentado por el accionante, y la respuesta de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO se podría constatar que el problema jurídico en la presente acción no es otro que la no respuesta la solicitud de petición que realizada por el accionante el 15 de marzo de 2022, el cual fue radicada bajo el No.202203156B50109.

Sin embargo, esta agencia judicial observa con la respuesta de la entidad accionada que la actora se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo a la petición realizada por la parte peticionaria toda vez que el día 17 de marzo de 2022, la entidad accionada expidió RESOLUCIÓN N° 409 (ver Siguiente imagen) resolviendo el recurso de apelación contra la resolución No. 002 de octubre 13 de 2021 emitida por la inspectora séptima de policía del municipio de Malambo dentro de la querrela policiva de perturbación por Ocupación de hecho Promovida por HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS, contra ALBERTO ANTONIO GUZMAN GOMEZ Y OTRO.



⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. Ma. Po. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Constatando así el despacho que la respuesta a la solicitud le fue enviada al correo electrónico romeroabogados@hotmail.com aportado por la parte accionante el día 20 de mayo de la presente anualidad como se muestre a continuación:



En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al responder la solicitud de petición que data del 15 de marzo de 2022, se repara así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se



concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- **DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONMINAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.

3.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

romeroabogados@hotmail.com

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN

JUEZA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Código de verificación:

db72cd4b70e2cfc888c6f6cfefdb6022252b7158f152ee1c5dc32bad622d92c7

Documento generado en 01/06/2022 05:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**